



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA
SALA CIVIL-FAMILIA**

AP-0115-2023

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo
Pereira, mayo treinta de dos mil veintitrés
Radicado: 66682310300120220004501
Asunto: Resuelve Peticiones.
Demandante: Gerardo Alonso Herrera Hoyos
Coadyuvante: Cotty Morales Caamaño y Sebastián
Ramírez
Demandado: MERCALOCURA S.A.S. ubicada en la
calle 14 No. 12-79 de Santa Rosa de
Cabal.

Dentro del término de ejecutoria del auto proferido el 31 de agosto de 2022¹, se allegó memorial² por el accionante en el que solicita que se le dé trámite a la apelación en el término previsto en la ley y se le garantice la doble instancia; además, manifestó que interpone recurso de reposición, se entiende que contra el anterior auto, porque, en su sentir existen otras acciones pendientes de resolver y deben respetarse los turnos. Estas peticiones las reitera en los escritos visibles a los archivos 11 y 20 de este cuaderno digital, en el que insiste en la garantía de la doble instancia y en que se decida en el término legal.

Por su lado, el apoderado de la coadyuvante, el 6 de septiembre siguiente³, pidió que se tengan en cuenta los precedentes de información para el sustento de las acciones.

¹ O2SegundaInstancia, archivo 06.

² Ib., arch. 07

³ Ib., arch. 09

Adicionalmente, la coadyuvante presentó un escrito⁴ en el que solicita que se dejen sin efecto las órdenes impartidas para investigar a su apoderado “*Lizcano D*”.

Para decidir sobre el recurso de reposición, téngase en cuenta que nada expone el accionante respecto del auto que declaró desierto el recurso, nada dice del porqué se le debe revocar esa decisión, que tuvo como sustento el hecho de que no presentó reparo alguno frente al fallo de primer grado. Y si a estas alturas trajera algunos argumentos nuevos, en nada varía esa decisión, puesto que era allí, ante el juez de primera instancia, como manda el artículo 322 del CGP que debía cumplirse esa carga. De manera que ningún dislate se advierte en el auto recurrido que, por consiguiente, no se repondrá.

En el mismo sentido se resuelve la petición de la coadyuvante, pues téngase en cuenta que en el auto protestado quedó claramente dicho que *“el recurso presentado por la coadyuvante Cotty Morales Caamaño, en realidad ningún reparo presenta contra el fallo de primer grado, solo dice que se le concedan los recursos de reposición y subsidio apelación y que lo sustentara oportunamente”*. Situación esta que no varía con el escrito que allega para que se tengan precedentes de información para el sustento de sus acciones, pues cada caso es particular y, por lo mismo, debe indicarse en cada proceso los reparos concretos contra el fallo que se dicte, con la debida sustentación.

Y sobre la última intervención de la coadyuvante, solo es menester decir que en este caso la Sala ninguna determinación ha adoptado que

⁴ Ib. arch. 15

implique investigaciones frente al apoderado que la representa, con lo cual, su manifestación parte de un supuesto inexistente.

Finalmente, frente al escrito visible al archivo 23, en el que Mario Restrepo solicita unas certificaciones con el fin de tutelar, baste decir que no es parte en este asunto, por lo que carece de legitimación para actuar en las presentes diligencias.

En armonía con lo dicho, esta Sala unitaria,

RESUELVE:

1. No reponer el auto protestado.
2. Negar la solicitud presentada por el apoderado de la coadyuvante, puesto que no es la etapa procesal para presentar los reparos contra el fallo de primer grado.
3. Abstenerse de resolver sobre la solicitud de la coadyuvante, por la inexistencia de la cuestión fáctica planteada.
4. No se le da trámite alguno a la solicitud de Mario Restrepo, pues carece de legitimación.

Notifíquese

El Magistrado,

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

Firmado Por:
Jaime Alberto Zaraza Naranjo
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **799b4932c449e6497f0f5f6079e5230b6167aad2ce535f7b3cd507b4ed225bac**

Documento generado en 30/05/2023 11:19:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>